

24

Ayuntamiento de Gandia

Edicto del Ayuntamiento de Gandia sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones ni alegaciones durante el trámite de información pública y audiencia a los interesados a que ha sido sometido el expediente, ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de julio de 1998, sobre aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicándose el texto íntegro de la referida norma reglamentaria.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia.

La interposición de dicho recurso requiere comunicación previa al órgano municipal del que emana el acto (al Ayuntamiento pleno), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La presente norma de carácter reglamentario entrará en vigor en la forma prevista en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Gandia, a diez de septiembre de 1998.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

Ordenanza Reguladora de la Instalación de Quioscos en la Vía Pública

Exposición de motivos

I

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 3 de junio de 1980, aprobó la Ordenanza Gubernativa Reguladora de la Instalación de Quioscos en la Vía Pública con la finalidad de atender, en la medida de lo posible, las numerosas solicitudes presentadas por particulares y de acomodarlas a la normativa aplicable sobre ocupación del dominio público en la particularidad de su uso privativo.

Tras el trámite de información pública («Boletín Oficial» de la provincia número 158, correspondiente al 4 de julio de 1980), finalizó el plazo de quince días sin que se presentase reclamación de clase alguna; no habiéndose formulado objeción alguna por resolución del Consell del País Valencià, de 28 de octubre siguiente.

La Alcaldía, por decreto de 24 de noviembre, dispuso la aplicación de la ordenanza tan pronto como se publicara en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo que vino a cumplimentarse el 17 de diciembre de dicho año.

II

El tiempo transcurrido desde la aplicación de la ordenanza y la reiteración de solicitudes, especialmente de la Organización Nacional de Ciegos, aconseja su modificación para adecuar la normativa a las exigencias actuales, tanto de orden técnico como de la legislación aplicable.

A tal finalidad se ha emitido informe por la Secretaría General del Ayuntamiento.

III

La autorización reglamentaria

Entre las formas gestoras descentralizadas debe destacarse la que se denomina autorización reglamentaria de servicios privados de interés general, o, simplemente, autorización reglamentada, figura ésta que posee una base jurídica suficiente en el ámbito de la Administración Local al venir regulada en el vigente Reglamento

de Servicios de 17 de junio de 1955 (artículo 17, en relación con el artículo 1.º, apartado 4.º, y 74.3 del Reglamento de Bienes, de 13 de junio de 1986).

Su punto de partida lo constituye la utilización del dominio público. El destino de éste es, por esencia, el uso común normal. Cuando se aparte de esta finalidad característica, es decir, cuando signifique el disfrute exclusivo de una porción de aquél para determinada persona —construcciones estables en la vía pública— está en principio prohibido. Reglamentariamente podrán, sin embargo, permitirse excepciones concretas, con sujeción a las normas preestablecidas, es decir, mediante autorización administrativa.

IV

Petición previa e interés predominante.

Las autorizaciones requieren, indudablemente, una previa petición de los interesados. No se concibe una actuación de oficio de la Administración en esta materia pues iría contra la propia esencia de la institución.

No obstante, puede la Administración abrir una convocatoria invitando al público a solicitar licencias, en cuyo supuesto debería sopesarse cuál es el interés predominante, si el del autorizado o el público. La autorización entraña, por esencia, un equilibrio de interés ya que si uno de ellos se sintiese menoscabado el otro no se produciría, porque o el particular se eliminaría espontáneamente o la Administración denegaría el permiso.

V

Discrecionalidad u obligatoriedad en el otorgamiento.

No pudiéndose configurar un principio general, habrá que estar a lo que en cada materia establezcan los preceptos vigentes.

Resulta excepcional una afirmación concreta de absoluta discrecionalidad; es más frecuente una declaración que aluda a la apreciación de las circunstancias del caso.

Lo normal es que un precepto legal o reglamentario consigne la necesidad de una licencia administrativa para desarrollar determinada actividad, gozando la Administración de cierta libertad para resolver lo que estime más conveniente para los intereses generales.

VI

Autorización-concesión.

Si bien la utilización o uso privativo del dominio público local requiere, en principio, que se otorgue mediante concesión administrativa, puede huirse de esta figura jurídica utilizando la denominada «autorización reglamentada» cuyas características y diferencias con aquella son:

1.ª En la autorización reglamentada no hay nunca contrato; en la concesión no falta nunca.

2.ª Las instalaciones materiales que constituyen la base física del servicio, en la autorización reglamentada pertenecen en pleno dominio al titular de la misma, es decir, al particular autorizado. En la autorización, la reversión no existe. En la concesión, en cambio, los bienes básicos de la misma se integran, desde el primer momento, en el dominio público, al que ha de volver inexorablemente, con el tiempo, su pleno disfrute mediante la reversión.

3.ª En la concesión la iniciativa es, generalmente, oficial; parte, casi siempre, de la Administración aunque cabe la privada. En la autorización reglamentada ocurre lo contrario, sólo quiebra excepcionalmente.

4.ª En la autorización reglamentada no se remunera al titular de la licencia mediante precio por la gestión del servicio público.

5.ª En la autorización el uso del dominio público es menos intenso que en la concesión y se cede la porción del dominio público de manera provisional y por poca duración.

6.ª Las instalaciones son fácilmente separables del suelo al que están unidas.

7.ª El servicio que se presta no es de los propios de la Administración autorizante, sino de carácter particular en el que, si bien, hay implicados un interés público y la remuneración del autorizado.

8.ª A través de la autorización reglamentada se permite la prestación a los particulares de un servicio público «virtual» o «impropio».

VII

Cláusulas de precario.

Por lo demás, la Administración carece de facultades para atribuirse, por medio de cláusulas de precario, el poder revocar o modificar el uso privativo del dominio público, pues debe someterse a la ley y de acuerdo con el interés público.

Dejando al margen que la utilización de esta figura en el Derecho Administrativo supone, a menudo, un simple intento de evasión por parte de la Administración a otros controles y, en particular, a una consecuencia de tanta relevancia como es la procedencia o no de la indemnización, la jurisprudencia viene sosteniendo el criterio expuesto en el párrafo anterior, pues caso contrario actuaría arbitrariamente. La cláusula de precario sólo puede revocarse cuando sobrevenga un interés público incompatible con el que motivó la autorización reglamentada, y que, además, sea preferente al primero.

En este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1980; 29 de septiembre de 1980; y 4 de noviembre de 1997.

VIII

Particularidades de la autorización.

Finalmente; cabe decir que en la denominada «autorización reglamentada de servicios privados de interés general», entrarían las siguientes ideas básicas:

- Ha de existir, necesariamente, un servicio virtual o impropio.
- Debe producirse una «autorización a particulares».
- El número de licencias debe ser limitado.
- Se precisa de ordenanza legalmente tramitada y aprobada en el que el Ayuntamiento consigne las bases generales y específicas del sistema y en la que deberán consignarse las condiciones técnicas de las bases materiales del servicio, garantías para el interés público, situación, deberes y derechos de los autorizados, sanciones aplicables y supuestos en que proceda la revocación.

Capítulo I. Emplazamiento y características.

Artículo 1. Los quioscos se instalarán en las zonas peatonales de las vías públicas, parques y jardines que determine el Ayuntamiento.

Artículo 2. El Ayuntamiento definirá sobre la tipología y diseño de los quioscos, en función del entorno en que deban emplazarse. En ningún caso se autorizará su instalación sin que se haya aprobado previamente las condiciones estéticas de aquéllos.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la instalación de quioscos se registrará, en el orden técnico, por los siguientes criterios:

- Superficie máxima ocupable: 4 metros.
- Distancia mínima a inmuebles: 2 metros, contados a partir del punto más próximo a aquéllos.
- Altura máxima: 3 metros.

Capítulo II. Autorizaciones: Requisitos y procedimiento.

Artículo 4. Las autorizaciones las otorgará la Comisión Municipal de Gobierno a instancias de los peticionarios. Éstos deberán presentar una memoria explicativa de los fines de la utilización y justificativa de la conveniencia de la instalación, con indicación detallada de las circunstancias personales que en el mismo concurren; a la instancia deberá acompañarse un proyecto del quiosco o, en su caso, referenciarse el modelo que el Ayuntamiento haya diseñado previamente.

Artículo 5. La Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de los servicios técnicos de la Unidad de Urbanismo y dictamen de la comisión informativa competente, accederá o denegará lo solicitado en atención a las circunstancias siguientes:

- Idoneidad del proyecto y adecuación del mismo al entorno donde pretende instalarse.
- Condiciones personales y familiares del peticionario.
- Fin social que con la autorización se consiga.
- Alegaciones de los vecinos colindantes al lugar del emplazamiento.
- Otras circunstancias apreciadas y valoradas por el Ayuntamiento en función de las precedentes.

Capítulo III. Objeto y duración de las autorizaciones.

Artículo 6. La autorización facultará a su beneficiario al uso privativo de la superficie sobre la que se instalará el quiosco, sin perjuicio de las obligaciones inherentes a la autorización.

Artículo 7. Toda autorización se entenderá otorgada sin perjuicio del de tercero, estando obligado el beneficiario, previo requerimiento y sin derecho a indemnización alguna, a cumplir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en materia de horarios, usos, mantenimiento de la instalación y desmontaje temporal si la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público lo requiere. Excepcionalmente y por causas justificadas, el Ayuntamiento podrá fijar y abonar las indemnizaciones que estime procedentes.

Artículo 8. Los quioscos, así como las obras necesarias para su instalación, serán costeados íntegramente por sus adjudicatarios, quienes vendrán obligados a mantenerlos en buen estado de funcionamiento y en condiciones idóneas de salubridad, higiene y ornato públicos.

Artículo 9. Las autorizaciones tendrán una vigencia máxima de 10 años, sin perjuicio de que pueda otorgarse «ex novo» si el Ayuntamiento lo estima procedente y se cumplen las presentes ordenanzas.

Artículo 10. El beneficiario vendrá obligado al pago de los derechos establecidos en las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 11. Extinguida la autorización las instalaciones serán retiradas por su propietario, quien, a su vez, vendrá obligado a reponer la vía pública ocupada a su estado primitivo.

Artículo 12. Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en ningún caso serán transmisibles, pudiendo extinguirse, sin que ello confiera derecho a indemnización alguna, por cambio de las circunstancias que determinaron su otorgamiento.

Disposición derogatoria.—La presente ordenanza deroga la vigente, aprobada por acuerdo municipal adoptado en sesión celebrada el 3 de junio de 1980 y mantendrá su aplicación hasta tanto no se modifique o se deje sin efecto.

Gandia, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

27435

Ayuntamiento de Alfafar

Edicto del Ayuntamiento de Alfafar sobre delegación de funciones en el primer teniente de alcalde.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.2 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el 44.1 y 2 del mismo, se hace público que por resolución de la Alcaldía número 1.183/98, han sido delegadas las funciones propias de la Alcaldía, durante los días 24 y 25 de septiembre de 1998, ambos inclusive, por ausencia del titular, en el primer teniente de alcalde de este Ayuntamiento, don José Antonio Sebastián García.

Alfafar, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.—El secretario, Alberto E. Blasco Toledo.—Visto bueno: El alcalde, Joan Josep Baixauli Baixauli.

28207

Ayuntamiento de Godella

Edicto del Ayuntamiento de Godella sobre cobranza en periodo voluntario.

EDICTO

Se hace saber: Que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento ha dispuesto de conformidad a los artículos 86 a 90 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre) y del Calendario Fiscal Municipal preestablecido, que se recauden desde el día 1 de octubre y hasta el 1 de diciembre de 1998, ambos inclusive, las cuotas anuales del ejercicio 1998 de vencimiento periódico y notificación colectiva del impuesto de actividades económicas, impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y la tasa municipal de vados.